

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 13 de mayo de 2022, y la parte demandante tenia los días hábiles 17, 18, 19, 20 y 23 de mayo de 2022 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como trascurrió el termino sin que se hiciera pronunciamiento alguno al respecto. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE	YELITZA MILENA AGUILAR CURVELO
DEMANDADO	LILIA LAUDITH CURVELO FUENTES
RADICADO	44-430-31-84-001-2022-00064-00

En providencia de fecha trece (13) de mayo de 2022, el despacho dispuso inadmitir la demanda de EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por YELITZA MILENA AGUILAR CURVELO contra LILIA LAUDITH CURVELO FUENTES.

Vencido el término, el apoderado de la parte actora no allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por YELITZA MILENA AGUILAR CURVELO contra LILIA LAUDITH CURVELO FUENTES, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

JJDO